



*Juzgado Promiscuo Municipal de SÍlos
DÍstrito Judicial de Pamplona.*

Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	54-743-40-89-001-2022-00012-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado:	Dr. Gabriel Camacho Serrano
Demandado:	Juan Esteban Jaimes Laguado

Se encuentra en el despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, Instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario De Colombia S.A.**, identificado con **Nit 800037800-8**, contra el señor **Juan Esteban Jaimes Laguado** identificado con la **C.C. Nº 5504444**, dentro del cual se procedería a librar mandamiento ejecutivo de pago, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de inadmisión (art. 06 del Decreto Ley 806 de 2020), y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.):

1. El decreto 806 del 2020, contempla las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el caso que nos ocupa, Proceso Ejecutivo, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.; sin embargo, y en atención a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19), se hace necesario acceder a este tipo de omisiones, permitiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución; lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: **“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”**; (negrita fuera de texto).

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito sine qua non para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, (numeral 6°, artículo 42 del C.G.P.); por lo que, el apoderado de la parte demandante, deberá hacer dicha manifestación en el término arriba indicado.

2. Deberá el señor apoderado de la parte demandante, manifestar si el correo electrónico que aporta y donde recibirá notificaciones, es el mismo que figura en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA; (artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, por medio del cual se adoptan medidas para garantizar

la prestación del servicio de justicia en los despacho judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional).

Cumplido lo anterior, pasarán nuevamente las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del doctor **Gabriel Camacho Serrano**, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna¹ (art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019).

La decisión:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 del Decreto ley 806 de 2020) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de inadmisión (art. 06 del Decreto ley 806 de 2020) y/o rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Segundo: Reconózcasele personería al Doctor **Gabriel Camacho Serrano** para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C, en la forma y términos del memorial poder conferido por dicha entidad.

Notifíquese:



Otília Flórez Bautista
Juez